

RESOLUCIÓN R-068-2017

UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL. RECTORÍA. Alajuela a las dieciséis horas del veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR: PRISCILLA ARRIETA JIMÉNEZ.

RESULTANDO

De importancia para el conocimiento y resolución de este recurso:

1. Que la estudiante Priscilla Arrieta Jiménez, el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el oficio DESCSC-916-2016 emitido por la Decanatura de la Sede Central de la Universidad Técnica Nacional, dicho recurso es declarado sin lugar.
2. Que la Vicerrectoría de Docencia reitera que la estudiante debe cumplir con los requisitos de los cursos del Programa de Inglés para el trabajo (PIT/LEIN) y los seminarios de Contabilidad I y II, para la finalización de su carrera, por lo que declara sin lugar la apelación, mediante resolución R-VDOC-01-2017.

CONSIDERANDO SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

PRIMERO: Que según reza el artículo 342 y 343 de la Ley General de Administración Pública, se faculta la interposición de recursos ordinarios, por parte de la accionante.

SOBRE EL FONDO

PRIMERO:

SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE:

- a) La estudiante Arrieta Jiménez argumenta que por error del sistema no podía matricular los cursos de inglés del PIT dado que no se ofertaron en el sistema y fue hasta el año en que llevó las últimas materias del diplomado que la Universidad Técnica Nacional le exige que debe cursar dichas materias como requisito de graduación de diplomado de Contabilidad y Finanzas.
- b) Que al tenor de lo estipulado en la Carta de Entendimiento entre la Universidad Técnica Nacional y el Instituto Nacional de Aprendizaje con una vigencia hasta el 9 de mayo de 2013, la recurrente alega que no debía cursar ningún nivel de Inglés.
- c) Que es contrario a sus intereses el que deba cursar la nivelación de Contabilidad 1 y 2, modalidad seminario, por cuanto el mismo dura un cuatrimestre, y su opinión es que no debería durar más que unos pocos días y no debería tener evaluación.

SEGUNDO: SOBRE LOS ALEGATOS ESGRIMIDOS

Se rechazan los mismos por cuanto son ayunos de logicidad y adecuación jurídica.

SOBRE EL ALEGATO PRIMERO: Se rechaza, pese a que se determina que por error administrativo no se incluyeron los cursos de inglés del PIT dentro del expediente de la estudiante en el sistema Avatar, cabe destacar que por principio de legalidad, las acciones que desarrolle la administración deben estar sujetas a lo preceptuado por el ordenamiento jurídico. A la luz de lo anterior y en concordancia con el principio antes mencionado y de Inderogabilidad singular de reglamentos, resulta inexcusable para la administración obviar el que la señorita Arrieta matricule dichos cursos.

Es decir, es obligatorio para la administración someterse a su normativa, indistintamente de la opinión e intereses de la recurrente y del error administrativo que lamentablemente tuvo lugar, el acaecimiento del error antes mencionado no exime a la estudiante Arrieta de apegarse y someterse al plan de estudios de la carrera. La regla básica "error iuris nocet" hace alusión a que el error no es excusa y no puede ser invocado para eludir los efectos de los actos, por cuanto el error, no es fuente de derecho, por lo que la consecuencia jurídica dable es que administración corrija en cualquier tiempo el yerro, por lo que no es de recibo para obviar el cumplimiento de requisitos la conveniencia de los intereses de la recurrente, en perjuicio de la función de la realización del interés público comprometido.

SOBRE EL ALEGATO SEGUNDO: Se rechaza, en este caso la estudiante omite indicar que solicitó cambio de carrera de Gestión de Servicios Administrativos a la Carrera de Contabilidad y Finanzas en el año 2013, por lo que se le asignó el plan de estudios B02 Contabilidad y Finanzas 2012, que incluye 6 niveles de inglés del PIT, mismos que como consta en el Registro de la Universidad Técnica Nacional fueron impartidos el segundo cuatrimestre de 2013. Por lo que no lleva razón la recurrente en querer extender los efectos de la Carta de Entendimiento suscrita entre el INA y la UTN, por cuanto la vigencia de dicho instrumento se extendía hasta el nueve de mayo de 2013, fecha anterior a la establecida para los cursos de inglés I y II durante el segundo cuatrimestre 2013.

SOBRE EL ALEGATO TERCERO: Según consta en el registro de notas de la recurrente el Seminario de Contabilidad COFI-NV1, fue reprobado en el tercer cuatrimestre 2016, la modalidad del mismo es un acto que es fijado por la administración, por lo que no resulta un hecho controvertido ni que se ajuste a un interés particular en específico, le corresponde a la señora Arrieta Jiménez cursar el mismo, para poder dar cabal cumplimiento al programa del curso.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de apelación por los argumentos supracitados. Se rechaza en todos sus extremos y se mantiene lo dispuesto en la resolución DECSC-275-2017.

Lo anterior en concordancia con los artículos 343, 345, 346 de la Ley General de Administración Pública, 20, 22 inciso b del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Nacional, planes de estudio B02 2012 y BO4-A Contabilidad y Finanzas 2015-A.

Se tiene por agotada la vía administrativa.
NOTIFÍQUESE.



MARCELO PRIETO JIMÉNEZ
RECTOR



Intención Asuntos Jurídicos

10 JUL 2017 PM 2:18